

marán dichas Oficinas, y pasarán á los Intendentes en el término de un mes, una relacion ó estado en que conste el nombre de cada pueblo, el número y clase de sus arbitrios, á cuánto han ascendido sus rendimientos en todo el año, y lo que segun ellos les ha correspondido satisfacer, y resulte haber satisfecho por razon del nuevo impuesto.

Art. 24. Los Intendentes pasarán tambien estas relaciones ó estados á las Contadurías de Rentas de las Provincias, para que obren en ellas los efectos convenientes.

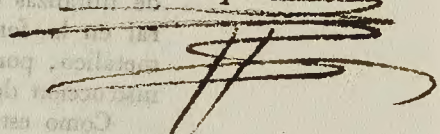
Art. 25. Aunque seria un agravio al zelo de los Ayuntamientos, incluso sus Secretarios, suponer ó sospechar que tanto en la formacion de los documentos y demas noticias que se les encargan, como en la remision de ellas y puntual pago del impuesto, haya inexactitudes maliciosas ú omisiones voluntarias, se previene que si llegase este caso será castigado conforme á lo que se previene en

reerías, y de consiguiente sus réditos ó intereses sucesivos á favor de la Amortizacion, y solo al de los pueblos los correspondientes hasta la fecha de dichos endosos; en el concepto de que el precio de la adquisicion de los indicados efectos ha de ser el que tenga en la plaza de esa capital el dia en que se verifique aquella, acreditándose con certificacion del corredor, ó de la diputacion de comercio, caso de no existir en ella dicha clase de sirvientes, cuyo documento se acompañará con la carta de pago de Tesorería á la cuenta de productos é inversion de los Propios y Arbitrios. Y lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

La traslado á VV. para el mismo efecto, dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 26 de Octubre de 1830.

Rafael de Garfias
Laplana



Sres. Presidente y Ayuntamiento de

Cebegui

